

**HONORABLE:
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO.
E.S.D.**

REFERENCIA: VERBAL NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA N.º3.899 DEL 29/12/2014

**DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA ZAPATA ACEVEDO
DEMANDADOS: JUAN CARLOS HIGUITA ZAPATA
NELSON ENRIQUE HIGUITA ZAPATA**

RADICADO: 05 266 4003 002 2019 01370 00 - 01

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION A AUTO INTERLOCUTORIO 715 QUE DECLARA
DESIERTO RECURSO DE APELACION**

JOHN JAIRO FALCON PRASCA, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.306.803 expedida en Cauca, y portador de la Tarjeta Profesional N° 196.065 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la Ciudad de Medellín, actuando como apoderado judicial de los señores **JUAN CARLOS HIGUITA ZAPATA**, varón mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.706.112, y **NELSON ENRIQUE HIGUITA ZAPATA**, varón mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.749.316, estando dentro del término legal, me permito presentar RECURSO DE REPOSICION al auto interlocutorio 715 de fecha 13 de mayo de 2022, notificado por estados el 16 de mayo de 2022, que declara desierto recurso de apelación, por los siguientes argumentos:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Envigado profirió auto interlocutorio 715 de fecha 13 de mayo de 2022 y fue notificado por estados el 16 de mayo de 2022, por lo tanto, el término para efectuar el recurso de reposición transcorre en los días 17, 18 y 19 del presente año, lapso dentro del cual se radica el presente escrito.

II. EL AUTO RECURRIDO.

El Juzgado Tercero Civil de Envigado, mediante AUTO resolvió: *"Declarar desierto el recurso de apelación contra la sentencia del 04 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Envigado, en el proceso con radicado 2019-01370."* Siendo esta situación, la que pretende el suscrito abogado poner a consideración de su despacho.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El juzgado manifiesta que el auto que admitió la apelación fue notificado por estados el 19 de abril de 2022, pasados cinco (5) días después de su ejecutoria, **no se allego sustentación del recurso**”

Traigo a colación el artículo 322 del Código General del Proceso:

Artículo 322. Oportunidad y requisitos

“El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado. (...)”

Así mismo, el artículo 327 Ibidem, consagra:

Artículo 327. Trámite de la apelación de sentencias

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.

2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.

3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.

4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.

5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.

Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código.

El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.

Con lo anterior, quiero demostrar, que se dio cumplimiento al artículo 322 del Código General del Proceso, en el sentido que el recurso de apelación fue surtido de manera verbal en la audiencia de fecha 04 de noviembre de 2021, y luego dentro de los tres días siguientes, esto es el 08 de noviembre de 2021, se sustentó por escrito dicho recurso de apelación dirigido al Juez de Circuito, razón por la cual se le dio trámite a la segunda instancia.

LA SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUTIONAL, EN SENTENCIA SU418/19, SE PRONUNCIÓ RESPECTO DE LA FORMA EN QUE DEBE SUSTENTARSE EL RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA CIVIL.

“Primer paso: Interposición del recurso

El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres días siguientes a su notificación por estado.

Segundo paso: Precisión breve de los reparos que se hacen a la decisión

Quando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada. Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral.

Tercer paso: Decisión sobre la procedencia

El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos. El juez de primera instancia declarará desierto el recurso de apelación cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada.

Cuarto paso: Admisión del recurso

El juez superior decide sobre la admisión del recurso y el correspondiente efecto y convoca a la audiencia de sustentación y fallo.

Quinto paso: Sustentación y fallo

El apelante debe sustentar el recurso ante el superior, en la audiencia, con base en los reparos que se hayan precisado brevemente ante el inferior. Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código.

El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.

Sexto paso: Fallo

Cumplida la audiencia de sustentación y fallo, el juez superior debe resolver sobre la apelación. Si no se sustentó el recurso debe declararlo desierto, en caso contrario, resolver de fondo. Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. **El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.**

Esta opción interpretativa se aparta del tenor literal de la disposición y del contexto procesal en el que se inscribe. Así, en primer lugar, la disposición sí establece el deber de las partes, y en particular del apelante, de asistir a la **audiencia de sustentación y fallo**, para sustentar ante el superior el recurso. **Esa obligación se desprende de los siguientes apartados de la disposición: En el inciso 2° del numeral 3° del artículo 322 se dispone que quien apela una sentencia deberá precisar ante el juez de primera instancia, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.** La forma verbal no admite interpretarse como la consagración de una facultad, por el contrario, expresa claramente que **la sustentación se hará ante el superior.**

De este modo, es evidente que, tratándose de la apelación de sentencias, ante el juez de primera instancia se interpone el recurso y se precisan de manera breve los reparos concretos que se le hacen a la decisión, pero la sustentación del recurso debe hacerse ante el superior y dicha sustentación debe versar sobre los reparos enunciados ante el juez de primera instancia.

En este punto, sin embargo, conviene señalar que, no obstante que parece ser clara la obligación de sustentar ante el superior, no se expresa la oportunidad para hacerlo y que, comoquiera que al superior se le da traslado de todo lo actuado, si ante el juez de primera instancia se han presentado con suficiencia las razones que fundamentan la apelación, la misma puede tenerse como sustentada ante el superior. No obstante, esa lectura queda descartada por el propio artículo 327, al regular la convocatoria a la audiencia de sustentación y fallo.”

De acuerdo con lo anterior, manifiesto que no es de recibo para este apoderado, que se declare desierto el recurso de apelación, cuando este si fue presentado ante el Juez de primera instancia, y que luego se sustento por escrito dentro de los tres días siguientes, tal como consagra la norma antes mencionada, recurso al cual se le dio traslado junto con el expediente, y que la señora Juez, debe de tener en cuenta para convocar a la audiencia de sustentación y fallo consagrada en la norma (art. 327 C..G.P), para realizar la sustentación oral del recurso de apelación

De acuerdo con todos los argumentos esgrimidos, solicito señora Juez se REPONGA EL AUTO INTERLOCUTORIO 715 DE FECHA 13 DE MAYO DE 2022, NOTIFICADO POR ESTADOS EL 16 DE MAYO DE 2022, QUE DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN, y en consecuencia, se surta el trámite de apelación conforme a la norma.

PRUEBA:

- Escrito de sustentación de recurso de apelación
- Mensaje de datos de envío de recurso sustentación de recurso de apelación

FUNDAMENTOS DE DERECHOS:

Invoco como fundamentos de derechos Ley 1564 de 2012, artículos 322 y s.s., normas y jurisprudencias concordantes con el asunto.

NOTIFICACIONES:

En la calle 52 # 47 – 28 oficina 330, edificio la ceiba, Medellín.

Celular: 3104577131

Correo: falconprasca@yahoo.es

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a horizontal line extending to the right.

JOHN JAIRO FALCON PRASCA

C.C. N° 15.306.803 DE CAUCASIA

T.P. N° 196.065 C. S. DE LA J.

Correo: falconprasca@yahoo.es

**HONORABLE:
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO (REPARTO)
E.S.D.**

REFERENCIA: VERBAL NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA N.º3.899 DEL 29/12/2014

**DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA ZAPATA ACEVEDO
DEMANDADOS: JUAN CARLOS HIGUITA ZAPATA
NELSON ENRIQUE HIGUITA ZAPATA**

RADICADO: 05 266 4003 002 2019 01370 00

ASUNTO: RECURSO DE APELACION

JOHN JAIRO FALCON PRASCA, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.306.803 expedida en Cauca, y portador de la Tarjeta Profesional N° 196.065 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la Ciudad de Medellín, actuando como apoderado judicial de los señores **JUAN CARLOS HIGUITA ZAPATA**, varón mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.706.112, y **NELSON ENRIQUE HIGUITA ZAPATA**, varón mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.749.316, estando dentro del término legal, me permito sustentar el **recurso de apelación a la Sentencia 246 del 04 de noviembre de 2021**, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Envigado en el radicado de la referencia, por los siguientes argumentos jurídicos:

Inicialmente me permito traer a colación los siguientes artículos:

Art. 1740 del Código Civil, *"es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la Ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa"*

Así mismo, el artículo 1741 ibidem, consagra *"La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas. Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces"*

La señora Juez de primera instancia, no tomo en cuenta, la acción rescisoria porque argumenta que los términos de prescripción fueron interrumpidos, lo que no es cierto, este tiempo solo se interrumpió desde que se presentó la demanda el día 08 de noviembre de 2019, **cuando ya habían transcurridos más de 4 años para impetrar la acción rescisoria del acto o contrato**, en este caso, para solicitar la nulidad de la escritura pública numero 3.899 del 29 de diciembre de 2014.

Los términos para impetrar la acción rescisoria solo duran cuatro años, esto de conformidad con el artículo 1750 del C.C.

En el caso concreto, se solicitó en la contestación de la demanda, dentro de las excepciones de méritos o de fondo, se presentó la de la prescripción de la acción rescisoria por haber transcurrido el tiempo para solicitar la nulidad de la escritura pública N° 3.899 del 29 de diciembre de 2014 que de conformidad con el artículo *Artículo 1750. Plazos para interponer la acción rescisión*

"El plazo para pedir la rescisión durara cuatro años." (subrayado fuera de texto).

Para mayor claridad, manifiesto que esta acción fue presentada el día 08 de noviembre de 2019, y la escritura pública de RESTITUCION DEL FIDEICOMISO, se realizó mediante la escritura pública N° 3.899 del 29 de diciembre de 2014 otorgada por la Notaria Doce del Círculo de Medellín, y registrada en los folios de matrículas N.º 01N – 5172064 y 01N-5172063 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, el día 8 de enero de 2015, escritura pública objeto de esta demanda, luego han pasado más de 4 años, por lo tanto, **opera el fenómeno de la prescripción.**

Yerra el ad-quo, al tomar en cuenta una demanda de nulidad de escritura pública en el proceso con radicado 2017-630, que fue cosa juzgada, en donde ya hubo una sentencia de fecha 30 de mayo 2018, que se encuentra ejecutoriada, y que **se trató de la nulidad de la escritura pública N.º 2764 del 19 de septiembre de 2014**, diferente a la escritura pública de este litigio, la cual es la escritura pública N° 3.899 del 29 de diciembre de 2014 de la Notaria Doce del Círculo de Medellín, por lo tanto, no se pueden tomar en cuenta para la interrupción del término de la acción de rescisión de esta demanda, la del proceso con radicado 2017-630, porque son dos actos independientes.

Cabe mencionar, que la juez de primera instancia, se enfoco en la sentencia de fecha de 30 de mayo de 2018, que declaró la nulidad de la escritura publica N.º 2764 del 19 de septiembre de 2014, lo que no es de recibo para este apoderado judicial, ya que se tratan de escrituras públicas diferentes a la del asunto a tratar, es decir, pareciera que estuviera reviviendo un proceso que ya tuvo su finalidad, y como lo mencione anteriormente ya es cosa juzgada, y no es competencia de este litigio. Igualmente, la parte demandante omitió registrar dicha sentencia, por lo que no cumple con el principio de publicidad y no tiene efectos erga omnes de acuerdo a la Ley 1579 de 2012, dicha providencia judicial hasta el momento no ha tenido los efectos jurídicos por la omisión registral de la parte demandante, entonces para efectos de registro la escritura pública N.º 2764 de 19 de septiembre de 2014, aun tiene validez jurídica.

Además, la nulidad absoluta se produce de acuerdo con alguna de las causales del artículo 1741 del C.C, causales que no se configuran en la escritura pública N.º 3.899 del 29 de diciembre de 2014, **porque no tuvo un objeto ilícito, y cumple con todas las formalidades de la Ley y sin ninguna omisión, y quienes lo suscribieron (los demandados NELSON y JUAN CARLOS HIGUITA), estaban en sus plenas capacidades legales para realizar dicho acto**, mis mandantes actúan de buena fe y de conformidad a

la voluntad de quien fue su tía, en consecuencia, **no puede decretarse la nulidad absoluta de esta escritura pública porque no tiene vicios de nulidad.**

Con fundamento en todo lo anteriormente expuesto, solicito honorable Juez Civil del Circuito de Envigado, revocar la decisión de primera Instancia, y en consecuencia, declarar probada la excepción de prescripción de la acción rescisoria y desestimar las pretensiones de la demanda.

PRUEBA:

- Consulta de proceso de la pagina web de la rama judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHOS:

Invoco como fundamentos de derechos Ley 1579 de 2012, en su artículo 4 numeral A y C, ART. 1750, 1484, 2513 Y 2529 DEL CODIGO CIVIL, ART. 2 y 4 Ley 791 de 2002, normas y jurisprudencias concordantes:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
Magistrada Sustanciadora: Marcela Adriana Castillo Silva Ref.: Nulidad – Resolución de Contrato No. 2017-00168 (193-02):

"Atendiendo que dentro del presente asunto se demanda la nulidad relativa de la acción, (...), corresponde atender, en lo pertinente, lo estipulado dentro del artículo 1750 del Código Civil para determinar los términos de que se disponen para adelantar un juicio rescisorio:

"Artículo 1750. El plazo para pedir la rescisión durara cuatro años. Este cuatrienio se contará, en el caso de violencia, desde el día en que ésta hubiere cesado; en el caso de error o de dolo, desde el día de la celebración del acto o contrato. (...)"

"(...)que se perfecciona con el acto de registro en la oficina de instrumentos públicos por tratarse de bienes inmuebles. (...)"

"el registro del acto negocial ante la respectiva oficina de Instrumentos Públicos, adquiere de relevancia por cuanto su propósito conforme lo establece el artículo 2º de la Ley 1579 de 2012 es, entre otros, "Dar publicidad a los instrumentos públicos que trasladen, transmitan, muden, graven, limiten, declaren, afecten, modifiquen o extingan derechos reales sobre los bienes raíces", lo anterior por cuanto a partir de allí se dejan expuestos a los terceros ajenos al acto o contrato, todas las actuaciones que afecten el bien sometido a registro, por lo que es desde tal momento que se presume que la comunidad en general tiene conocimiento del correspondiente acto jurídico".

"(...)Entonces bajo los postulados enunciados dado que la acción rescisoria prescribe en el término de cuatro años a partir del acto jurídico demandado (...)"

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN SENTENCIA DE 18 DE DICIEMBRE DE 2013 (EXP. 2007-00143-01 M.P. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ) ha señalado que: "Con el propósito de

conferir seguridad jurídica, la ley establece términos específicos de prescripción que, una vez cumplidos, acarrear la extinción de los derechos"

Atentamente,



JOHN JAIRO FALCON PRASCA
C.C. N° 15.306.803 DE CAUCASIA
T.P. N° 196.065 C. S. DE LA J.
Correo: falconprasca@yahoo.es

RADICADO: 052664003-002-2019-01370-00 RECURSO DE APELACION

De: Jairo Falcon (falconprasca@yahoo.es)

Para: memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co

CC: j02cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: lunes, 8 de noviembre de 2021 16:59 GMT-5

**HONORABLE: JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO (REPARTO)
E.S.D.**

REFERENCIA: VERBAL DE NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA

DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA ZAPATA ACEVEDO

DEMANDADOS: JUAN CARLOS HIGUITA ZAPATA Y NELSON ENRIQUE HIGUITA ZAPATA

RADICADO: 05 266 4003 002 2019 01370 00

ASUNTO: RECURSO DE APELACION

Por favor acusar recibido.

Atentamente,

**JOHN JAIRO FALCON PRASCA
ABOGADO**

Especialista en Derecho Administrativo

T.P. 196.065 C.S.J

Telefonos: 2517402 - 3104577131

Correo: falconprasca@yahoo.es



ilovepdf_merged (73).pdf
224.6kB